

PRIMER TOMO

Códigos

de la

República de Chile



CODIGO CIVIL

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL



EDICION OFICIAL

1186

Santiago, 23 de Noviembre de 1865.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CODIGO DE COMERCIO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2º En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 3º Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1º La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2º La compra de un establecimiento de comercio.

3º El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4º La comisión o mandato comercial.

5º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

6º Las empresas de transporte por tierra, ríos o canales navegables. (1)

7º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos,

8º Las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9º Las empresas de seguros terrestres a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.

10. Las operaciones sobre letras de cambio y pagarés a la orden, cualesquiera que sean su causa u objeto y las personas que en ellas intervengan y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio. (2)

(1) Véase, en el Apéndice de este Código, el Decreto con Fuerza de Ley N° 221, de 15 de Mayo de 1931, sobre Navegación Aérea.

(2) Este número ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el Decreto-Ley N° 777, de 19 de Diciembre de 1925.

que deba destinarse para la formación del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en los estatutos o que la cuota designada sea insuficiente a juicio del Presidente de la República.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla el inciso primero de este artículo.

Art. 434. Justificado que existe en la caja social la cuota a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, el Presidente de la República expedirá un decreto en que declarará que la compañía se halla legalmente instalada y señalará el plazo en que deba principiar sus funciones.

Art. 435. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes sin haberse realizado la cuota mencionada, o sin haberse completado la suscripción del capital social, o sin haberse principiado las operaciones de la sociedad, la autorización quedará sin efecto, a menos que en el primer caso el Presidente de la República disminuya la cuota, o que en el segundo permita a la sociedad reducir el capital fijado, o que en el tercero le conceda una prórroga.

Art. 436. El Presidente de la República podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores y le dé cuenta de la inejecución o infracción de los estatutos.

Este nombramiento se hará en cada caso que se considere necesario y recaerá en algún inspector de oficinas fiscales, los cuales no tendrán por este motivo derecho a sobresueldo. (49)

(49) Este inciso fué sustituido por el que aparece en el texto por la Ley de 13 de Setiembre de 1887. Todo el Art. 436 fué derogado tácitamente por el Art. 83 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 Mayo de 1931, que se inserta en el Apéndice de este Código.

Art. 437. La autorización puede ser revocada por inobservancia o violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar a los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 438. El decreto revocatorio será publicado en la forma prevenida en el artículo 355.

Los administradores que omitieren la publicación pagarán la multa de mil pesos. (50)

Art. 439. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado.

Art. 440. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se expida la autorización, el decreto que la concede y la escritura y estatutos sociales serán inscritos en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, y publicados íntegramente en los lugares, en la forma y por el tiempo que designa el artículo 355. Los expresados decreto, escritura y estatutos serán también publicados en el Diario Oficial.

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o se acuerde la continuación de la sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos y publicados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripción y publicación las escrituras de disolución anticipada de la sociedad. (51)

(50) Este artículo ha quedado redactado en la forma que aparece en el texto, a virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 5884, de 19 de Agosto de 1936.

(51) Este artículo ha quedado redactado en la forma que aparece en el texto, a virtud de las modificaciones introducidas por las leyes N° 1020, de 5 de Febrero de 1898, y N° 5884, de 19 de Agosto de 1936.

Este mismo artículo fué también tácitamente modificado por el Art. 109 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 de Mayo